

Oficio de la Corte Suprema.

"Oficio N° 001225

Ant.: AD-18.318.

Santiago, 28 de mayo de 2002.

Esa honorable Cámara de Diputados, por oficio N° 3742 de 7 de mayo en curso y de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.916, orgánica constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado en moción- que facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito. (Boletín N° 2925-07).

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 17 de mayo en curso, presidida por el subrogante señor Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los ministros señores Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Juica, Segura y señorita Morales, acordó informar el proyecto, en cuanto a la materia consultada y que por disposición constitucional y legal le corresponde opinar, de la siguiente forma:

El proyecto de ley en estudio tiene tres artículos que disponen:

Artículo 1°.- Agrégase el artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, los siguientes incisos:

"En los casos a que se refiere este artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de 24 horas, remitiéndole la copia que el inciso segundo dispone que se entregue a la víctima; si hubieren sido varios, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos exime a los demás. Igual obligación tendrá el profesional que privadamente examine a la víctima. Si la víctima fuere mayor de 12 años y menor

de 18, se deberá efectuar la denuncia cuando la víctima consienta en ello, y se deje constancia por escrito. Para este efecto, bastará que la víctima suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados, que tendrá el mérito de una denuncia sin necesidad de ratificación. El juez instruirá proceso sin esperar la comparecencia del ofendido.

La omisión de la denuncia a que se refiere el inciso precedente, se castigará con pena señalada en el artículo 494 del Código Penal. Si constare que la víctima fue atendida en una clínica u hospital, o establecimiento de salud público o privado, pero no se hubiere hecho la denuncia, será sancionado el director del establecimiento.

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 198 del Código Procesal Penal los siguientes incisos:

“En los casos a que se refiere este artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho al Ministerio Público en el plazo de 24 horas, remitiéndole la copia que el inciso anterior dispone que se entregue a la víctima; si hubieren sido varios, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos exime a los demás. Igual obligación tendrá el profesional que privadamente examine a la víctima. Si la víctima fuere mayor de 12 años pero menor de 18, se deberá efectuar la denuncia cuando la víctima consienta en ello, y deje constancia por escrito. Para este efecto, bastará que la víctima suscriba o imprima su huella en el acta de reconocimiento y exámenes practicados, que tendrá el mérito de una denuncia sin necesidad de ratificación. El fiscal iniciará la investigación sin esperar la comparecencia del ofendido.

La omisión de la denuncia a que se refiere el inciso precedente, se castigará con pena señalada en el artículo 494 del Código Penal. Si constare que la víctima fue atendida en una clínica u hospital, o establecimiento de salud público o privado, pero no se hubiere hecho la denuncia, será sancionado el director

del establecimiento”.

Artículo 3º.- Agrégase al inciso segundo del artículo 369 del Código Penal las siguientes frases, en punto seguido (.):

“La denuncia será obligatoria para el profesional médico que hubiere practicado reconocimiento, exámenes o pruebas a la víctima menor de doce años de edad. Si ésta fuere mayor de doce y menor de dieciocho, será suficiente consentimiento de su parte que suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados”.

En lo que corresponde informar a esta Corte Suprema, como el referido proyecto de ley no contraría nuestro ordenamiento jurídico, se acordó emitir a su respecto opinión favorable.

No obstante y a modo de colaboración se acordó sugerir la eliminación de la sanción que por la omisión de la denuncia se impone al director del establecimiento de salud donde hubiese sido atendida la víctima, porque no parece conveniente instituir en este caso responsabilidades penales objetivas, sobre todo cuando se hace recaer la obligatoriedad de denunciar sobre el profesional médico que hubiese practicado el reconocimiento, examen o pruebas biológicas a la menor ofendida.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno del proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): MARIO GARRIDO MONTT, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario.

A LA SEÑORA PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO”.